

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ OLMEDO LOZANO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00466-00

Auto Interlocutorio No.: 889

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto a folios 235 a 238 y adicionada con escrito visible a folios 241 a 245 del infolio, a través de la cual presenta su justificación para no asistir a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. y pide fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la misma.

ANTECEDENTES.

El día 23 de mayo de 2017, este despacho profirió la sentencia de primera instancia No. 075 (fls. 204-214), decisión contra la cual, dentro de término legal, se presentó recurso de apelación por el apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 230).

Mediante auto de sustanciación No. 461 del 22 de junio de 2017, notificado por Estado Electrónico No. 047 del 23 de junio de 2017 (fl. 231), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 3 de agosto de 2017 a las 3:30 p.m., la cual se celebró sin la concurrencia del apoderado de la parte apelante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Al finalizar la audiencia, se declaró desierto el recurso de apelación, sin embargo, se le concedió el término de tres (3) días al apoderado de la entidad para que justificara su inasistencia, a efectos de proveer sobre la concesión del recurso de alzada.

Dentro del anterior término, el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Dr. ORLANDO LASPRILLA VÁSQUEZ, allegó memorial en el que indicó que el día de la diligencia y cuando se disponía a trasladarse a la sede de la sala de audiencias, haciendo el ingreso a la ciudad de Cali, se presentó un desperfecto del vehículo automóvil BGV-664 en que se movilizaba, razón por la cual llegó tarde a la audiencia, por esta razón, solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación (fls. 235 – 238).

Al mismo tiempo, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de fecha 4 de septiembre de 2017 (fls. 239-240), en el que solicitó declarar desierto el recurso de apelación presentado por la entidad llamada en garantía, tal y como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., argumentando que la entidad apelante no asistió a la audiencia de conciliación y no justificó sumariamente su inasistencia, aludiendo a que los dichos del apoderado de la llamada en garantía no son suficientes para justificar su ausencia a la audiencia, debido a que no fueron probados sumariamente y para apoyar su petición citó jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Hechas las anteriores observaciones, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicó un nuevo escrito de fecha 8 de septiembre de 2017 (fls. 241-245), mediante el cual allegó la declaración extrajudicial del señor Aurelio Romero Carvajal, en su condición de mecánico, quien manifestó ser la persona que lo auxilió en la reparación del vehículo el día que se disponía a acudir a la audiencia de conciliación, corroborando que su llegada tarde se dio a pesar de sus esfuerzos, situación que corresponde a juicio del apoderado, a una fuerza mayor susceptible de suceder en cualquier momento y una causal justificada para conceder oportunidad de citar nueva audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.

Se observa que el asunto que concita la atención, se profirió sentencia condenatoria en la que se responsabilizó al Estado, quien fue representado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los daños antijurídicos causados a la parte demandante y en la que también se determinó el deber de la llamada en garantía de responder en los términos del artículo 64 del C. G. del P., según lo pactado en la Póliza de Responsabilidad No. 1005575, hasta el monto asegurado.

La sentencia condenatoria fue apelada únicamente por el apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, razón por la cual resultaba obligatoria la celebración de una audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a conceder el recurso de apelación.

Frente a lo anterior es oportuno señalar, que la decisión de conceder tres (3) días para la justificación a la audiencia de conciliación tiene su fundamento en lo contemplado en el inciso 3°, numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual se aplica analógicamente a los casos en que el apoderado no asista a la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, y ello se hace de esta forma, para precaver injusticias cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el apelante único no pueda asistir a la misma.

Ahora bien, con apoyo en esta disposición del inciso 3°, numeral 3° del artículo 180 ibídem, se ha entendido por esta instancia que las únicas justificaciones

válidas son aquellas relativas a la fuerza mayor o al caso fortuito, las cuales deben estar demostradas siquiera sumariamente.

Sobre los eventos de fuerza mayor o un caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil en su literal expone:

"FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Esta normatividad en cita, no distingue entre la fuerza mayor y el caso fortuito, definiéndolas como un hecho imprevisto que no se puede resistir. No obstante, el H. Consejo de Estado, en providencia del 12 de diciembre de 2006, hizo una distinción entre los dos conceptos, a saber:

*"Inicialmente hay que observar que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito."*¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Acogiendo esta distinción, se concluye que la fuerza mayor, es aquel acontecimiento externo a la actividad de la persona, caracterizado principalmente por su irresistibilidad (hechos de la naturaleza como bien lo señala el código civil vgr. naufragios, terremotos etc.), al tiempo que el caso fortuito es aquel acontecimiento interno en la actividad de la persona, caracterizado por su imprevisibilidad, esto último atribuido a situaciones que pueden ocurrir en el desarrollo normal de las actividades, pero que no pueden ser vaticinadas.

Al descender al caso en concreto, se establece que la justificación presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, si bien va encaminada a demostrar una presunta fuerza mayor, consistente en las fallas mecánicas que presentó el vehículo en el que se movilizaba y que le impidieron llegar a tiempo a la audiencia de conciliación, lo cierto es, que a juicio de esta operadora el hecho no se caracteriza por su irresistibilidad, en la medida que no se denota una imposibilidad objetiva de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto o que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al apoderado evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792), Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE, Referencia: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Actos de terrorismo en infraestructura de cualesquiera de los modos de transporte o sus obras conexas.

Ahora, si se asume la situación vivenciada por el apoderado como un caso fortuito, no es posible llegar a la conclusión de que las fallas mecánicas presentadas por su vehículo obedecen a un hecho imprevisible, ello conforme a las reglas mínimas de prevención que exigen una revisión general del automotor antes de emprender un traslado, o a programar la salida con buena anticipación o acudir a otro medio de transporte, daba la premura de la audiencia.

En el anterior orden de ideas, no resulta de recibo que el apoderado judicial de la entidad apelante aluda a dichas fallas en su automotor para dejar de asistir a la convocatoria realizada por el Juzgado, máxime si como lo afirmó el señor Aurelio Romero Carvajal, es su mecánico de confianza por el trato continuo por espacio de 15 años, con lo cual se asume, que era dable dejar a su cargo el vehículo y abordar otro medio de transporte para evitar las consecuencias de la inasistencia, las cuales son plenamente conocidas al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 192 ibídem.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que las explicaciones dadas por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no se logran enmarcar dentro de los supuestos del caso fortuito y/o la fuerza mayor, en consecuencia, no se encuentra justificada su inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 3 de agosto de 2017, con lo cual no hay lugar a modificar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la sentencia condenatoria No. 075 del 23 de mayo de 2017.

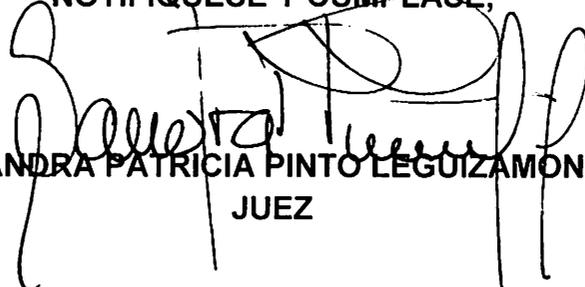
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NO JUSTIFICADA la insistencia del apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (entidad apelante), a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA celebrada el día 3 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO MODIFICAR la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 747 del 3 de agosto de 2017, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra de la sentencia condenatoria No. 075 del 23 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2017

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00436-00

Auto Interlocutorio No.: 888

En obediencia a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 7 de marzo de 2017 (fls. 5-27 cuaderno No. 3), a través de la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta instancia y el Juzgado Primero Laboral del Circuito, se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y una vez constatado que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT¹, quien manifestó lo siguiente:

¹ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)”

En el anterior orden de ideas, los resultados del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, prestación laboral que da origen a la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en calidad de litisconsorte necesario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANDOVAL HURTADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00006-00

Auto Interlocutorio No.: 887

En obediencia a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 7 de marzo de 2017 (fls. 5-27 cuaderno No. 3), a través de la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta instancia y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor MIGUEL ANGEL SANDOVAL HURTADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y una vez constatado que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT¹, quien manifestó lo siguiente:

¹ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)”

En el anterior orden de ideas, se concluye que los resultados del proceso podrían afectar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, prestación laboral que da origen a la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor MIGUEL ANGEL SANDOVAL HURTADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, en calidad de litisconsorte necesario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00070-00

Auto Interlocutorio No.: *EBC*

Verificado como está que la apoderada judicial de la parte demandante en el término concedido subsanó los defectos señalados en el Auto Interlocutorio No. 690 del 21 de julio de 2017 (fl.29), en el sentido de que se tengan como demandados los actos administrativos Oficio SADE 222240 del 22 de julio de 2016 y Resolución No. 0948 del 20 de septiembre de 2016, procede el despacho, a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora GLORIA CECILIA DE LA CRUZ DE GOMEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora GLORIA CECILIA DE LA CRUZ DE GOMEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA SEVILLANO CARABALI

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00124-00

Auto Interlocutorio No.: 885

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderada judicial, instauró la señora CARMEN OLIVIA SEVILLANO CARABALI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Esta demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Santiago de Cali el día 29 de marzo de 2017 (fl. 90), correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, estrado judicial que mediante proveído No. 980 del 24 de mayo de 2017, la rechazó aduciendo falta de jurisdicción y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali - Reparto (fls. 92 y vto.), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Se profirió el auto interlocutorio No. 574 del 22 de junio de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte accionante el término de 10 días para que la subsane en el sentido de adecuarla a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, indicando contra quien se dirige, lo pretendido, además de tener en cuenta los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, así como también los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y formales previstos en el artículo 162 ibídem, adecuando así mismo el poder y allegando los traslados correspondientes. (fl. 97)

Dentro del término concedido, la apoderada de la señora CARMEN OLIVIA SEVILLANO CARABALI, allegó escrito de subsanación (fls. 98-105), con base en el cual el despacho procedió nuevamente a estudiar si era procedente admitir la demanda.

Fue así como, se profirió el auto interlocutorio No. 719 del 24 de julio de 2017, mediante el cual se resolvió inadmitir nuevamente la demanda al advertirse que el

escrito no fue modificado sustancialmente en su contenido, más allá de indicar que se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, requiriéndose entonces a la parte demandante que individualizara correctamente los actos cuya nulidad persigue, dándole la pauta para ello.

Valga decir, que la demanda en cuestión fue inadmitida bajo esos parámetros teniendo en cuenta que la exigencia de individualizar con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende (art. 163 Ley 1437 de 2011), encuentra soporte en la presunción de legalidad que los ampara, de manera que no le está dado al juez administrativo entrar a cuestionar -de oficio y extra petita-, las decisiones que ha adoptado la administración. Por ello, la norma también exige que la parte interesada señale y explique el *por qué* considera que los actos administrativos están viciados de nulidad (concepto de violación - art. 162, núm. 4º, ibidem).

Vencido el término concedido, se verificó que la parte actora no subsanó la demanda y guardó completo silencio, debiendo entonces darse aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que consagra lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

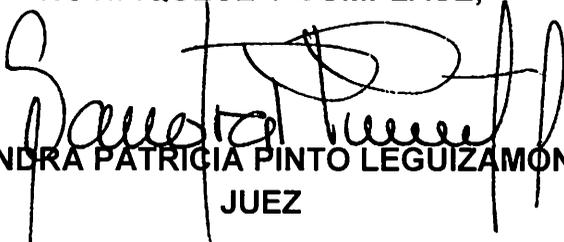
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó la señora CARMEN OLIVIA SEVILLANO CARABALI, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

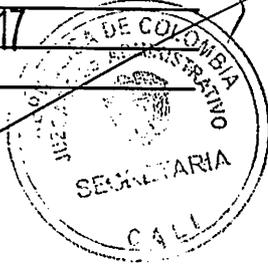
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2017

La Secretaria _____

MCI



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO ALFREDO MORENO FIGUEROA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00126-00

Auto de Interlocutorio No.: 894

Procede a decidir el despacho, sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor MARIO ALFREDO MORENO FIGUEROA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibidem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

“Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace la apoderada judicial en el escrito de la subsanación de la demanda (fls.34-35) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la apoderada judicial de la parte actora informa que lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante, lo que arroja una suma de \$71.111.013,31, teniendo en cuenta que el salario para el año 2015 era de \$1.852.406 (fl.34), tomándose este por ser el de causación del derecho y hasta el mes de junio de 2017, mes vencido anterior a la fecha de presentación de la subsanación, es decir, el promedio de lo que hubiera devengado en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

De lo expresado surge con claridad, que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

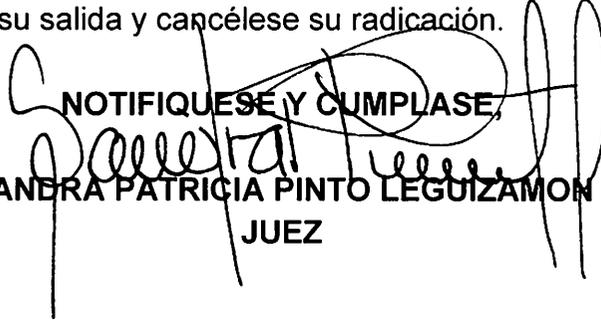
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

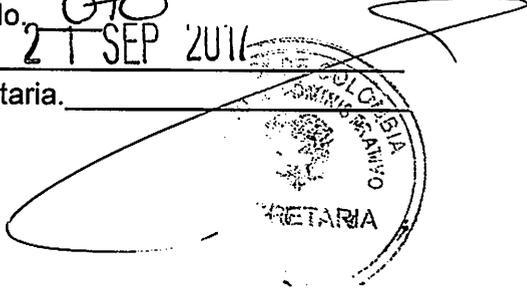
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2016

La Secretaria. _____

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SELANY MERA GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E."

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00138-00

Auto Interlocutorio No.: 884

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauraron los señores SELANY MERA GONZALEZ, MARIA URBELINA GONZALEZ PIEDRAHITA, LUIS ARMANDO MERA GONZALEZ, LUBIS LORENI MERA GONZALEZ, LUZ DEYFA MERA GONZALEZ, EDUIN BALANTA TOVAR, en nombre propio y en representación de su hijo menor EDWIN ALEJANDRO BALANTA MERA y CAROL DAYANA BALANTA MERA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E"

Una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores SELANY MERA GONZALEZ, MARIA URBELINA GONZALEZ PIEDRAHITA, LUIS ARMANDO MERA GONZALEZ, LUBIS LORENI MERA GONZALEZ, LUZ DEYFA MERA GONZALEZ, EDUIN BALANTA TOVAR n nombre propio y en representación de su hijo menor EDWIN

ALEJANDRO BALANTA MERA y CAROL DAYANA BALANTA MERA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E."

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E." o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

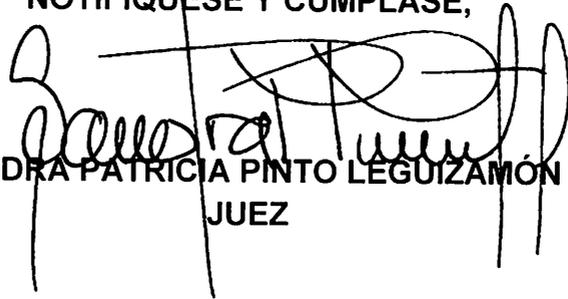
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E." y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LUCY MANCILLA MARULANDA**, con T.P. No. 75.109 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

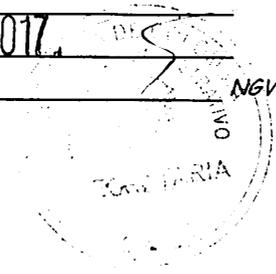
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2017

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI - HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA - EMSSANAR E.S.S. Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-000142-00

Auto Interlocutorio No.: 883

Llega nuevamente el proceso a Despacho para el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI - HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA - EMSSANAR E.S.S. Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto de Sustanciación No. 695 del 21 de julio de 2017 (fl. 135), se dispuso inadmitir la demanda, para que el apoderado judicial de la parte actora en el término de diez (10) días, allegara el documento idóneo que acreditara la calidad de Representante Legal que invoca la señora MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO respecto de la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS.

El apoderado de la parte actora en escrito radicado el 4 de agosto de 2017, aseveró que la señora MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO ostenta la Representación Legal de la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS, toda vez que la joven KAREN LIZETH BOYA VARGAS falleció a los 6 días de dar a luz a la menor, tal y como se demuestra con el registro civil de defunción y el registro de nacimiento expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 55458410, aportados con el libelo genitor, agregando que se desconoce la identidad de la figura paterna de la menor.

También aduce que desconoce la existencia de algún proceso o acción en contra de la señora VARGAS OCORO, que busque despojarla de la custodia, cuidado y representación de su nieta DAILYN SHARIK BOYA VARGAS.

Para sustentar su aserto, acudió a lo preceptuado en normas del código del menor, al artículo 260 del Código Civil – obligaciones alimentarias de los abuelos-, al Código de la Infancia y la Adolescencia y finalmente a los derechos fundamentales del menor, todo para indicar que la suscrita funcionaria al exigir la prueba de la representación legal de la menor, desconoce la labor de cuidado y manutención que ha venido realizando la señora VARGAS OCORO con su nieta, además de revestir esta decisión de inconstitucionalidad al vulnerar los derechos fundamentales de la menor al acceso a la justicia, la igualdad y al debido proceso, haciendo caso omiso a la facultad oficiosa para subsanar las irregularidades procesales y de proteger el interés superior de la menor (fls. 136-141).

CONSIDERACIONES.

Según la ha aceptado el apoderado de la parte actora, la menor de edad DAILYN SHARIK BOYA VARGAS, carece de Representante Legal y se encuentra bajo la custodia o la “patria potestad” de su abuela materna señora MARÍA PERCIDES VARGAS OCORO.

No obstante, no distingue el apoderado judicial de las obligaciones alimentarias y de cuidado de los abuelos frente a los menores de edad que no tienen a sus padres, de la representación legal de un incapaz (menor de edad), desconociendo que el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia estipula la representación de los niños, niñas y adolescentes cuando carecen de representante legal, el cual según sus voces corresponde al Defensor de Familia, quien tiene la competencia de representar a estos en las actuaciones judiciales o administrativas, o cuando el representante legal se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

Por ello, para no agravar la situación de la menor y garantizar su acceso a la administración de justicia, se dispondrá previamente a la admisión de la demanda, oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Valle del Cauca, para que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, se sirva designar un Defensor de Familia que represente a la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS en esta actuación judicial, para lo cual se le concederá el término improrrogable de quince (15) días.

Una vez se designe al defensor de familia de la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS, el funcionario se hará parte en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Valle del Cauca, para que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, se sirva designar a un defensor de familia que represente a la menor DAILYN SHARIK BOYA VARGAS en esta actuación judicial, para lo cual se le concederá el término improrrogable de quince (15) días.

Remítase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Valle del Cauca, copia de la demanda y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2017

La Secretaria JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER BANGUERA RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00146-00

Auto Interlocutorio No.: 882

Procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores FREDY ALEXANDER BANGUERA RODRÍGUEZ; MABEL YURANI SAAVEDRA TORO, en nombre propio y en representación de su menor hija HELLEN DAYANNA BANGUERA SAAVEDRA; POLICARPO NICOLA BANGUERA VIAFARA; NILSE MERY RODRIGUEZ MANCHABAJAY; YERSON STIVEN BANGUERA RODRIGUEZ; SERGIO NICOLAS BANGUERA RODRIGUEZ; SIXTA VIAFARA QUINTERO y ANDREA BANGUERA RODRIGUEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 723 del 24 de julio de 2017 (fl. 45), se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para que la parte actora la subsanara en el sentido acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto a los señores SERGIO NICOLAS BANGUERA RODRÍGUEZ, SIXTA VIAFARA QUINTERO y ANDREA BANGUERA RODRÍGUEZ.

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de la diligencia celebrada el 20 de enero de 2017 ante por el Procurador 217 Judicial para Asuntos Administrativos, acreditando que los señores SERGIO NICOLAS BANGUERA RODRÍGUEZ, SIXTA VIAFARA QUINTERO y ANDREA BANGUERA RODRÍGUEZ, agotaron el requisito de procedibilidad (fl. 46).

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos

de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, que por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores FREDY ALEXANDER BANGUERA RODRÍGUEZ; MABEL YURANI SAAVEDRA TORO, en nombre propio y en representación de su menor hija HELLEN DAYANNA BANGUERA SAAVEDRA; POLICARPO NICOLA BANGUERA VIAFARA; NILSE MERY RODRIGUEZ MANCHABAJJOY; YERSON STIVEN BANGUERA RODRIGUEZ; SERGIO NICOLAS BANGUERA RODRIGUEZ; SIXTA VIAFARA QUINTERO y ANDREA BANGUERA RODRIGUEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien esta hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

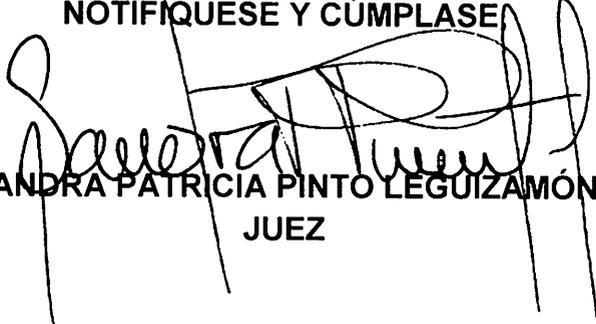
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada podrá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del artículo 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente abogado **CESAR HUGO HENAO CORREA**, con T.P. No. 84.396 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 27 SEP 2017

La Secretaria _____ MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARTA ROSMERI CASTRILLON RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00173-00

Auto Interlocutorio No.: 881

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, instauraron los señores MARTA ROSMERI CASTRILLON RODRIGUEZ Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES.

Solicita la parte demandante que se declare al ente territorial demandado administrativa y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 081 de abril 18 de 2001, por medio del cual el Concejo del Municipio de Santiago de Cali, redujo la estructura administrativa, adoptó una nueva planta de personal y determinó una nueva escala de remuneración de la Corporación, el cual originó la desvinculación laboral por supresión del cargo de Asistente que ocupaba la hoy demandante.

Dicho acto administrativo fue objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2015, proferido por el H. Consejo de Estado bajo la ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, decretó su nulidad de dicho Acuerdo, lo que llevó a la señora MARTA ROSMERI CASTRILLON RODRIGUEZ a instar el presente medio de control para la reparación de los perjuicios materiales producto de la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de marzo de 2012, con ponencia del Consejo Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro del expediente radicado No. 25000-23-26-000-1998-02034-01(21986), en cuanto a la procedencia del medio de control de Reparación Directa para demandar la responsabilidad Estatal frente actos administrativos de carácter general que son declarados nulos atemperó lo siguiente:

“4. Daños derivados de actos administrativos de carácter general. Procedencia excepcional de la acción de reparación directa en aquellos casos en los cuales el daño proviene directamente de un acto administrativo general declarado nulo.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 85 del CCA, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos que causen daños a las personas, no siendo del caso la ventilación de dichas controversias a partir de la acción de reparación directa.

Sin embargo, pese a lo antes dicho, de forma excepcional, en aquellos casos en los cuales se haya declarado la nulidad de un acto administrativo de carácter general, es posible demandar la declaratoria de responsabilidad estatal, mediante acción de reparación directa, siempre y cuando no exista –entre el daño y el acto general- uno de carácter particular que pueda ser objeto de acción en sede judicial, siendo para estos eventos aplicable como título de imputación el de falla en el servicio.

Lo anterior adquiere sentido por cuanto, una vez declarada la nulidad del acto administrativo de carácter general, es posible que este cause perjuicios particulares que resultan imposibles de ser atacados por medio del contencioso subjetivo de nulidad en tanto dicho acto ha desaparecido previamente del ordenamiento jurídico.” (Subrayas del Despacho).

Aplicado al sub judice el apartado jurisprudencial reseñado, infiere esta Instancia, que si bien la controversia que se quiere trabar en el presente asunto tiene su génesis en un acto administrativo de carácter general -Acuerdo No. 081 de 2001- que fue declarado nulo, asunto que de manera excepcional se podría ventilar por el medio de control de Reparación Directa, siempre que no exista entre el daño alegado y el acto general uno de carácter particular, no es menos cierto, que las consecuencias jurídicas que dicho acto administrativo fueron conocidas por la accionante mediante la comunicación de fecha 6 de julio de 2001 que prescribe lo siguiente “*Me permito comunicarle que en aplicación del Acuerdo 081 de abril 18 de 2001, el cargo que usted ocupaba ha sido suprimido, dicha supresión se hará efectiva a partir del día 9 de julio de 2001...*”, acto de naturaleza particular que definió en el momento de su expedición la situación laboral, individual y particular de la accionante y que produjo la desvinculación de la misma.

Esta circunstancia permite avizorar, que la señora MARTA ROSMERI CASTRILLON RODRIGUEZ, debió incoar la demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues si de éste último acto subyacía un reproche de legalidad objeto de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo, tenía que haber encausando las pretensiones dentro del marco del medio de control pertinente e idóneo en la oportunidad legal otorgada para ello.

Así pues, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se subraya por el Despacho)

A su turno, el artículo 140 ibídem, enseña:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya por el Despacho)

Si atendemos a la significancia de las dos preceptivas en cita, fácil resulta colegir que, aunque con los dos medios de control se pueda pretender la reparación de un daño, ambos tiene su origen en dos momentos diferentes, el primer medio de control, en la expedición de un acto administrativo y el segundo, en la realización por la administración de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, por lo que debe entenderse que no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que el medio de control dependerá de dónde estuvo el origen del daño, es decir, si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo o si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración.

En suma, se concluye que el presunto daño irrogado a la parte actora no tuvo su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, contrario sensu, la fuente del daño que reclama surgió en el momento en que el Concejo del

Municipio de Santiago de Cali expidió el Acuerdo 081 de abril 18 de 2001, a través del cual se estableció una nueva planta de personal y se determinó una nueva escala de remuneración de dicha corporación y que dispuso la reducción de la estructura administrativa, el cual fue materializado con la comunicación del oficio del 6 de julio de 2001, que informó a la señora MARTA ROSMERI CASTRILLON la supresión del cargo de ASISTENTE que venía siendo ocupado por ella, acto del cual se colige fue el que definió y/ afectó de manera individual y concreta su situación laboral¹.

En consecuencia, se declarará el rechazo de la demanda, toda vez que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se evidencia que la oportunidad para demandar el oficio del 6 de julio de 2001, acto administrativo de carácter particular que informó la supresión del cargo de la demandante, era de cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación o ejecución (fl. 25), por ende, la parte actora tenía hasta el noviembre 06 de 2001 para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, término que se dejó fenecer.

Por las razones expresadas y de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al Rechazo de la Demanda, pues se itera, el medio de control idóneo por el que se tenía que incoar la presente demanda era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual está caducado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD, la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presento la señora MARTA ROSMERI CASTRILLON RODRIGUEZ Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL, de

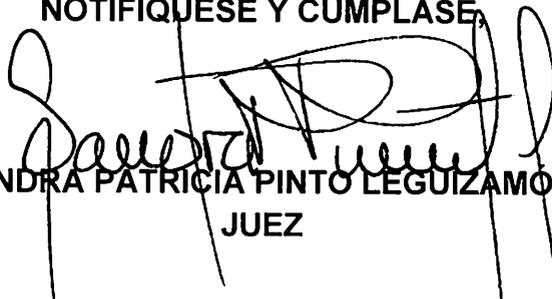
¹ Folio 25 del plenario .

acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, con T.P. No. 49.825 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

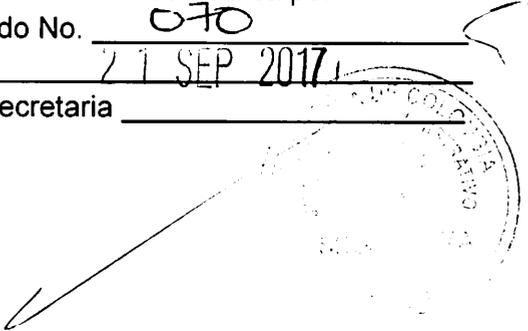
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del 27 SEP 2017

La Secretaria _____

c.l.c.s.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO VASQUEZ POSADA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00177-00

Auto Interlocutorio No.: 880

Verificado como está que la apoderada judicial de la parte actora en el término concedido subsanó los defectos señalados en el Auto Interlocutorio No. 802 del 18 de agosto de 2017 (fl.27), en el sentido de aportar constancia original del agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, la cual obra a folio 29 del expediente, se procede nuevamente a hacer un estudio de admisión.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor FERNANDO ANTONIO VASQUEZ POSADA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS MAYAC LÓPEZ

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00195-00

Auto Interlocutorio No.: 879

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor CHRISTIAN ANDRÉS MAYAC LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CHRISTIAN ANDRÉS MAYAC LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE PRADERA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LAVERDE SALAZAR

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00196-00

Auto Interlocutorio No.: 878

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JUAN CARLOS LAVERDE SALAZAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS LAVERDE SALAZAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos

quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, con T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2017

La Secretaria. _____ JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERNÁN TELLO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00199-00

Auto Interlocutorio No.: 877

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores HERNÁN TELLO GONZÁLEZ; ALBERTO TELLO MORALES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN TELLO MORALES e ISABELLA TELLO SOTO; HAROLD HERNÁN TELLO MONDRAGÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN JOSÉ TELLO MUÑOZ y JUAN DAVID TELLO MUÑOZ; ERICK TELLO MONDRAGÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor SAMUEL STIVEN TELLO PINEDA; MARIBEL TELLO MONDRAGÓN; MELBA VIVIANA TELLO MONDRAGÓN; MARISOL TELLO MONDRAGÓN; HERNÁN TELLO MONDRAGÓN; ANA DOLORES TELLO GONZÁLEZ; ANDREA MONDRAGÓN TELLO; ESPERANZA TELLO GONZÁLEZ; LINA PIEDAD IDARRAGA TELLO; MILEYDI RESTREPO TELLO; IVÁN RESTREPO TELLO; GILBERTO TELLO GONZÁLEZ; WILMAR TELLO DÍAZ; EVELYN TELLO DÍAZ; GLORIA MARÍA TELLO GONZÁLEZ; CARMEN MELIZA PELÁEZ TELLO; CLAUDIA PELÁEZ TELLO; OSCAR EDUARDO VALENCIA TELLO; JAIRO TELLO GONZÁLEZ; MARÍA FERNANDA TELLO GALEANO; JOSÉ MANUEL TELLO GONZÁLEZ; YULIE TELLO CORREA; JELEN YADIRA TELLO GUTIÉRREZ; JUAN CARLOS TELLO GONZÁLEZ; JEISSON STIVEN TELLO VERA y CRISTIAN TELLO DÍAZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos

de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores HERNÁN TELLO GONZÁLEZ; ALBERTO TELLO MORALES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN TELLO MORALES e ISABELLA TELLO SOTO; HAROLD HERNÁN TELLO MONDRAGÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN JOSÉ TELLO MUÑOZ y JUAN DAVID TELLO MUÑOZ; ERICK TELLO MONDRAGÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor SAMUEL STIVEN TELLO PINEDA; MARIBEL TELLO MONDRAGÓN; MELBA VIVIANA TELLO MONDRAGÓN; MARISOL TELLO MONDRAGÓN; HERNÁN TELLO MONDRAGÓN; ANA DOLORES TELLO GONZÁLEZ; ANDREA MONDRAGÓN TELLO; ESPERANZA TELLO GONZÁLEZ; LINA PIEDAD IDARRAGA TELLO; MILEYDI RESTREPO TELLO; IVÁN RESTREPO TELLO; GILBERTO TELLO GONZÁLEZ; WILMAR TELLO DÍAZ; EVELYN TELLO DÍAZ; GLORIA MARÍA TELLO GONZÁLEZ; CARMEN MELIZA PELÁEZ TELLO; CLAUDIA PELÁEZ TELLO; OSCAR EDUARDO VALENCIA TELLO; JAIRO TELLO GONZÁLEZ; MARÍA FERNANDA TELLO GALEANO; JOSÉ MANUEL TELLO GONZÁLEZ; YULIE TELLO CORREA; JELEN YADIRA TELLO GUTIÉRREZ; JUAN CARLOS TELLO GONZÁLEZ; JEISSON STIVEN TELLO VERA y CRISTIAN TELLO DÍAZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del

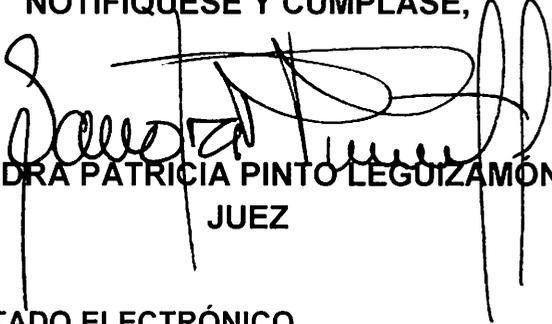
C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7° del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que pongan en consideración del **COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR**, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER GUERRA JARAMILLO**, con T.P. No. 192.822 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del 21 SEP 2017

La Secretaria

JG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA SANTIBAÑEZ BOLAÑOS

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00200-00

Auto Interlocutorio No.: *STC*

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora LILIANA SANTIBAÑEZ BOLAÑOS, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

En el escrito de la demanda se plantea la pretensión de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 048806 del 23 de diciembre de 2016, "*Por la cual se NIEGA una Pensión de sobreviviente (...)*" y RDP 009701 del 13 de marzo de 2017, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 48806 del 23 de diciembre de 2016*", proferidas ambas por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

No obstante, se evidencia que en la Resolución RDP 048806 del 23 de diciembre de 2016, se indicó como recursos procedentes los de reposición y/o apelación, constatando que la accionante incoa el recurso de reposición que fue resuelto adversamente a través de la Resolución RDP 009701 del 13 de marzo de 2017, pero nada se dijo sobre el recurso de apelación, el cual como se sabe es obligatorio para entender agotada la vía administrativa a términos del inciso 3° del artículo 76 y del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptivas que señalan que el agotamiento del recurso de apelación es de carácter obligatorio para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, si la parte interesada llegó a interponer el recurso de apelación, pero éste no fue resuelto por la autoridad administrativa dentro de los dos (2) meses siguientes, se entenderá que la decisión fue desfavorable, configurándose el silencio administrativo negativo y por tanto, agotada la vía administrativa, quedando habilitada la parte para acudir a la jurisdicción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 86 la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 86. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (...)”

Igualmente, en el poder que fue otorgado por la señora LILIANA SANTIBAÑEZ BOLAÑOS, se señala que se faculta a la apoderada para que tramite este medio de control respecto de la Resolución RDP 009701 del 13 de marzo de 2017, siendo necesario que también se individualice el acto administrativo primigenio, cuya nulidad se pretende.

Al mismo tiempo, la demanda no satisface los requisitos formales previstos en los numerales 4° y 6° el artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, no se explica el concepto de violación, ni se realiza una estimación razonada de la cuantía, aportando una liquidación que apoye su valor y que sirva de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancia determinante para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.¹

En consecuencia, la apoderada de la señora LILIANA SANTIBAÑEZ BOLAÑOS deberá subsanar las falencias antes anotadas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, presentó la señora LILIANA SANTIBAÑEZ BOLAÑOS, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00202-00

Auto Interlocutorio No.: 875

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora LUZ MARINA VELASQUEZ RODRIGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES.

Mediante el ejercicio de la presente acción se pretende la declaración de nulidad, y el consecuente restablecimiento del derecho, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 016, 017 y 018 del 1º de febrero de 2017, proferidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira por las cuales se sancionó a la señora LUZ MARINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ por la imposición de comparendos No. 76520000000014669850, 76520000000014670183 y 7620000000014670207.

También se plantea como pretensión que *“se declare la nulidad del acto ficto negativo o presunto, por el cual el Dr. Héctor Iván Ponce Profesional Universitario Grado 3 de la Secretaria (sic) de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira, se suscribió negativamente de los recursos de reposición formulados en audiencia pública, en contra de las Resoluciones No. 016, 017 y 018 de primero (01) de febrero de 2017”*.

Es un requisito *sine qua non* para resolver sobre la admisión de la demanda, establecer si el medio de control se interpuso dentro del término establecido para ello, para este caso, en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se tiene que los actos administrativos demandados, esto es, los contenidos en las Resoluciones No. 016, 017 y 018 del 1º de febrero de 2017

expedidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira, fueron proferidos y notificados en estrados en la audiencia llevada a cabo el día 1º de febrero de 2017, sin que se interpusiera recurso alguno contra ellos¹, lo que significa que estos adquirieron firmeza de forma inmediata, con lo cual, el plazo de 4 meses para presentar la demanda debía empezar a contabilizarse a partir del **2 de febrero de 2017** (fls.19-22).

Igualmente, contra las decisiones en cuestión procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales, si bien el apoderado de la parte actora manifestó haber interpuesto recursos de reposición contra ellas en la audiencia pública, lo cierto es que de los registros de las diligencias aportados con la demanda no se consta que eso ocurrió.

Es pertinente señalar, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., es un requisito de procedibilidad de la demanda el haberse **ejercido** y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en este caso el de apelación, según lo dispone expresamente el art. 76 *ibídem*, el cual debió ser incoado durante el curso de la audiencia llevada a cabo el 1º de febrero de 2017 (art. 142, Ley 769 de 2002).

Precisado lo anterior y retomando el conteo del término dentro del cual podía interponerse la demanda, se tiene, en principio, que este vencía el día **2 de junio de 2017**, pero al agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (folio 36), este se suspendió desde el 19 de mayo de 2017 (fecha de solicitud) hasta el 10 de julio de 2017 (fecha de expedición de la constancia).

Respecto de la conciliación extrajudicial el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de mayo 26 de 2015² preceptúa:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de

¹ Ley 769 de 2002 “ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.” (Resaltado fuera del texto original)

² “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”

conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa, que el plazo que el término para contabilizar la caducidad se reanudó el martes 11 de julio de 2017, es decir, que el plazo que tenía la parte accionante para ejercer el presente medio de control terminaba el 23 de julio de 2017, que por ser día domingo, se traslada al siguiente día hábil, esto es, al **24 de julio de 2017**, empero, según acta de reparto visible a folio 52, la demanda fue radicada el 26 de julio de 2017, fecha en la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que impone dar aplicación al artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora LUZ MARINA VELASQUEZ RODRIGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, con T.P. No. 271.838 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2017

La Secretaria. _____

MCI



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALONSO OBREGON RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00204-00

Auto Interlocutorio No.: 874.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor CARLOS ALONSO OBREGON RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014¹, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016², consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017³, cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

“(...) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe

¹ Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

² Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

³ Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.

partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...) (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en

Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT⁴, quien manifestó lo siguiente:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (…)”

En el anterior orden de ideas, se concluye que los resultados del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, prestación laboral que da origen a la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALONSO OBREGÓN RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION, en calidad de litisconsorte necesario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

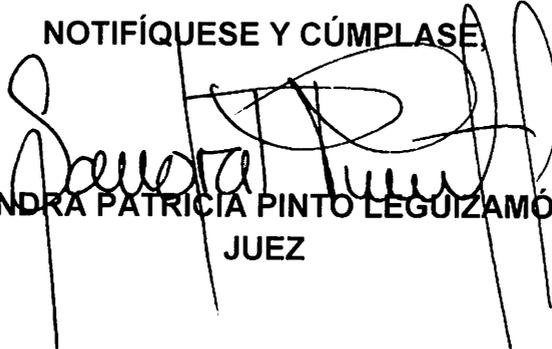
QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

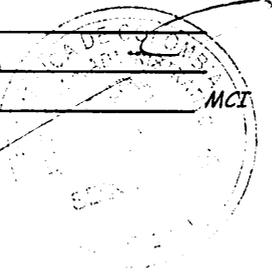
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2017

La Secretaria MCI



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO GÓMEZ PALOMINO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00205-00

Auto Interlocutorio No.: 890

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierten actos administrativos expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, sin cuantía y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a través de apoderado judicial, por los señores ALFREDO GÓMEZ PALOMINO, AMPARO SANCHEZ DE CARDONA, ANA DELIA SANCHEZ RIOS, ANA MARIA GUTIERREZ MONDRAGON, AYDE PERLAZA RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ VANEGAS, DAIRA CATACOLI, GIOMAR JIMENEZ MONTILLA, GLADYS PATRICIA GARCIA GONZALEZ, GLORIA INES ORREGO CORTES, GLORIA MERCEDES MINOTTA DE MIRANDA, GLORIA TERESA GOMEZ CARDONA, HELENA GERTRUDIS RUIZ VEGA, JANETH ESPERANZA DEL CASTILLO CERQUERA, JORGE ENRIQUE GUAQUE PEDRAZA, JOSE BERNARDO CERÓN CUELLAR, JUAN CARLOS RIVERA PORTILLA, LUIS FERNANDO CHOIS RINCON, LUZ OFFIR

POLANIA CAMPO, MARÍA DEL PILAR DAZA RENGIFO, MARÍA DEL PILAR GARCÍA RAMÍREZ, MARTHA LUCÍA PAEZ APACHE, NANCY ABIGAIL DAZA CASTRO, NELLY PASMIN LOZADA, NELSA MILENA CRUZ MADRID, NERY HOYOS RENGIFO, STELLA PASMIN LOZADA, WILLIAM ALBERTO JARAMILLO AGUDELO, YAMILET VALENCIA FIGUEROA y ZULLY MONSALVE ARCILA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 21 SEP 2017

La Secretaria MCI

